



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA.

Guadalajara de Buga (Valle), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 043

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Corrección de Registro Civil de Nacimiento

Solicitante: CARLOS SALCEDO PRIETO

Rad. No.: 761114003003-**2022-00341**-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a emitir sentencia que en derecho corresponda en el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por el señor **CARLOS SALCEDO PRIETO**, quien se identifica con C.C. No.14.886.289, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Que el presente asunto correspondió por reparto el 30 de septiembre de 2022, dentro de la demanda se exponen los siguientes hechos;

1. Que el señor CARLOS SALCEDO PRIETO nació en el municipio de Buga el 31 de octubre de 1963.
2. Que el señor demandante fue bautizado en la iglesia de Santa Bárbara del municipio de Buga el 15 de diciembre de 1963.
3. Que el señor CARLOS SALCEDO padre del señor CARLOS SALCEDO PRIETO, acude ante la Notaría Primera de Buga el 12 de enero de 1970 y registra a su hijo como nacido el 31 de octubre de 1964.
4. Que al momento del registro no se aportó la partida de bautismo, incurriendo en error en el año de su nacimiento.
5. Que para la expedición de cedula de ciudadanía utilizó su Registro Civil de Nacimiento incurriendo en el error de año de nacimiento de 1964, siendo lo correcto 1963.

Con base en los anteriores hechos solicita.

1. Ordenar al Notario Primero del Circulo de Buga, insertar en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS SALCEDO PRIETO que allí reposa bajo el indicativo serial 477, tomo 598 de enero 12 de 1970: A) la modificación del año de nacimiento 1964 de su cedula de ciudadanía, ya que debe ser 1963 acorde a la partida de bautismo expedida por la parroquia de Santa Bárbara de Buga, donde consta que nació el 31 de octubre de 1963 y recibió su bautismo el 15 de diciembre del mismo año.



2. Oficiar al Notario Primero del Circulo de Buga, para que proceda a realizar las correcciones y/o adiciones en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS SALCEDO PRIETO, titular de la cedula No. 14.886.289 de Buga.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como se dijo anteriormente la presente demanda correspondió por reparto el día 30 de septiembre de 2022, momento en el cual se desprenden las siguientes actuaciones;

- Que, mediante auto No.1952 del 22 de noviembre de 2022, se dispone a la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento y se dispuso a oficiar a la Notaria Primera de la Ciudad de Buga, para que aporte copia del Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS SALCEDO PRIETO.
- En documento 05 es aportado el Registro Civil de Nacimiento, aparece fecha de nacimiento 31 de octubre de 1964.
- Finalmente, mediante **auto No.311 del 01 de marzo de 2023 se decretó la práctica de pruebas.**

Surtidas las instancias probatorias de ley, practicadas las pruebas decretadas y recibidas la documentación de las diferentes entidades, se procede a dictar sentencia enmarcándose como anticipada y total por cuanto la totalidad de las pruebas son documentales y son analizadas en la presente sentencia conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G del P., previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, lo pretendido por el actor es que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, y con fundamento en lo previsto en el **artículo 4 del Decreto Ley 999 de 1988**, se disponga la corrección del registro civil de nacimiento que reposa en el Tomo 598 indicativo serial 477 de la Notaria Primera de Buga, y en consecuencia, se le ordene al señor Notario Primero del Circulo de Buga, la corrección en su fecha de nacimiento, a fin de plasmar de manera correcta el año de su nacimiento.

El Art. 42 de la Constitución Política determina en su inciso final que *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*.

El registro civil de las personas es un documento o acta en el cual constan los hechos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas, tales como los nacimientos, reconocimientos de



hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de patria potestad, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones etc.¹

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Tal como está establecido en **el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970**.

Por su parte **el Art. 2 Ibídem.**, señala que: *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

De acuerdo a lo establecido en **el Art. 89 de ese mismo estatuto, modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o.**, dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

De tal manera que el estado civil de las personas tiene varias características, constituye un atributo de la personalidad. Además del nombre, lo integran la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación de la persona.

Hay que empezar por decir que de acuerdo con **los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970**, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los **artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988** respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde

¹ BOHORQUEZ BOTERO, Luis Fernando; BOHORQUEZ BOTERO, Jorge Iván, ENCICLOPEDIA JURÍDICA DE COLOMBIA, Editora Jurídica Nacional. Pág. 2521 y ss



se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el **artículo 95 del Decreto 1260 de 1970**, contiene: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Por encontrarnos frente a un asunto donde se pone en juego el trato de la calidad de una persona a través de su registro civil, debe ser tramitado en un proceso que brinde facultades demostrativas y que sea el juez quien evalúe el material probatorio que se presente para sustentar su petición, por otra parte para un mayor sustento se trae en cita un apartado de la **sentencia T-066 de 2004 de la Corte Constitucional, actuando como magistrado ponente el Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, y que además fue reiterado por esta alta corporación en **sentencia T-729 de 2011, como magistrado ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, en los siguientes términos:

“La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a



aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. Y tal atribución de competencias diferenciada armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral, esto es, que "[e]n cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación."

CASO CONCRETO:

Según los hechos de la demanda y los documentos anexos, nos encontramos frente a una corrección del Registro Civil de nacimiento del señor **CARLOS SALCEDO PRIETO**, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Buga, precisamente en cuanto a su año de nacimiento, ya que en dicho registro su año de nacimiento puesto fue 1964, la cual según el solicitante no es la correcta, ya que la realidad es 1963. Así las cosas, para demostrar el error en el cual se incurrió **se apoya en su partida de bautismo No.221456637** de la diócesis de Buga, realizado en la parroquia Santa Bárbara de Buga y el **Registro Civil de Nacimiento del tomo 598 indicativo serial 477 de la Notaria Primera de Buga.**

En efecto, se ha cumplido con el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el estatuto procedimental vigente, restando entrar a estudiar si las pretensiones del demandante son procedentes, en particular establecer si la modificación del año de nacimiento del actor es legal y constitucionalmente viable.

Siendo que esa apreciación impone una demostración valorativa y en consideración a que el registro civil de nacimiento de cada persona es único y definitivo –Art. 11 Decreto 1260 de 1970–, se procede a valorar las pruebas recaudadas en este proceso, de las cuales se tienen las siguientes:

- PRUEBA DOCUMENTAL DE PARTE Y DE OFICIO:
 - Registro Civil de Nacimiento tomo 598 indicativo serial 477 de la Notaria Primera de Buga, a nombre de CARLOS SALCEDO PRIETO, con fecha de nacimiento 31 de octubre de 1964 (anexo 12 del expediente digital).
 - Partida de bautismo No.221456637 de la diócesis de Buga, realizado en la Parroquia Santa Bárbara de Buga, del señor CARLOS SALCEDO PRIETO.
 - Copia cedula de ciudadanía señor CARLOS SALCEDO PRIETO.

Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 3 de marzo de 2023.



Observado lo anterior, se procede al estudio de los siguientes aspectos:

(i) POSIBILIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

Como se había expuesto estamos frente **a un cambio en el contenido de un Registro Civil de Nacimiento** en cuanto al año de nacimiento del actor, previo a entrar en materia recordemos que la **Corte Constitucional en Sentencia T-426 del 10 de julio de 2013, como Magistrada Ponente la Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA**, expuso;

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia C-511 de 1999 señaló la Corte:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **el señor CARLOS SALCEDO PRIETO** conforme a la prueba documental y que es materia de discusión, de manera inequívoca se determina que su **número de cedula** por medio del cual es posible identificarlo es **14.886.289**, ya que se relaciona en la certificación dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento que aparece a nombre de **CARLOS SALCEDO PRIETO, cedula expedida el 25 de enero de 1983** en Buga y que permanece vigente.



Entonces es claro que no afectaría su individualización, ya que la corrección obedece al año de nacimiento, para demostrar dicho error la prueba sobresaliente que es aportada al expediente es la **Partida de Bautismo del señor CARLOS SALCEDO PRIETO**, respecto de este último documento con la vigencia de la Ley 92 del 26 de mayo de 1938 la cual en su artículo 18 sobre el particular dice;

“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley”
(subrayado propio).

De igual manera en el estudio hecho por el despacho al consultar por número de cedula los antecedentes en Policía Nacional, Procuraduría y contraloría respecto del número traído al proceso arrojo la plena individualización del señor CARLOS SALCEDO PRIETO, quien no presenta ningún tipo de antecedente judicial.

De lo anterior se logra concluir que con el número de cedula asignado al señor CARLOS SALCEDO PRIETO que no es objeto de modificación o alteración alguna en esta oportunidad y que es único y personalísimo siendo el **14.886.289**, no existe riesgo de no poder identificar precisa y claramente a la persona por el solo hecho de tener que modificar su fecha de nacimiento, puesto que su número identificativo permanecerá incólume.

(i) RIESGO DE FRAUDE QUE PUEDAN AFECTAR LOS INTERESES DEL ESTADO O DE TERCEROS.

Este juzgado para nada evidencia que la solicitud de modificar el Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS SALCEDO PRIETO en cuanto a su fecha de nacimiento, esté motivada por propósitos ilícitos o que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros. Sino que obedece puramente a tener una armonía cronológica en sus documentos, y que a toda vista tiene vocación de prosperar por cuanto su partida de bautismo así lo demuestra, en la lógica de que no puede haberse adelantado el bautismo de alguien un año antes de su nacimiento, realizándose en 1963, y reposando en su Registro Civil de Nacimiento que su nacimiento fue en 1964, y que claramente corresponde a la misma persona.

IV. DECISIÓN

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** del señor **CARLOS SALCEDO PRIETO** que reposa en el Tomo 598, indicativo serial 477, de la Notaria Primera del Circulo de Buga, en razón al año correcto de su nacimiento siendo **1963** y **NO** 1964, En consecuencia;

SEGUNDO:ORDENAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y a la **Notaria Primera del Circulo de Buga**, para que procedan, dentro de la órbita de sus funciones y competencias a efectuar lo siguiente:

- **CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento del señor **CARLOS SALCEDO PRIETO** del Tomo 598 del indicativo serial 477 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, en cuanto a su año de su nacimiento siendo correcto **1963** y **NO** 1964, y por consiguiente se actualice la base de datos para la corrección de la fecha en la cedula de ciudadanía de esta persona.

TERCERO: ORDENAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que disponga de la corrección del año correcto de nacimiento del señor **CARLOS SALCEDO PRIETO** identificado con Cedula No.14.886.289 de Buga, siendo **1963** y **NO** 1964, para que proceda a la expedición del documento de identificación con la información correcta y actualizada en favor del señor SALCEDO PRIETO.

CUARTO: **LÍBRESE OFICIO POR SECRETARIA** con destino a las entidades referenciadas en los puntos anteriores, remitiendo copia de esta providencia para efectos de la protocolización y cumplimiento a cargo de la parte interesada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso por haber culminado todo el trámite procesal requerido, previa cancelación en el sistema digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez

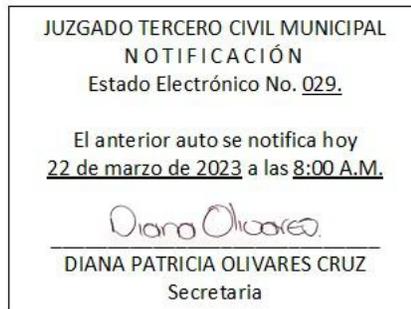
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a379fbccd5a601a6ca8a584e525a9ac7cc6868ece2ef54c3b58a8041219fd**

Documento generado en 21/03/2023 10:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddee8d91ec0a7ee91e69d11a35aae64e42a6d443eb49df4722e97a50f4e3ce4**

Documento generado en 22/03/2023 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>